

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmo, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.544.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,80.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de la Guerra:

Real orden, circular dictando reglas para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real Decreto de 15 de Noviembre último, creando la Cartera militar de identidad.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando excedente á D. Wislano Roldán y Gutiérrez, Inspector de Sanidad de la provincia de Toledo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslación la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Orense.

Administración Central:

MARINA.— Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.— Grupos 240, 241 y 242.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— Subsecretaría.— Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto general y técnico de Orense.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.— ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.— ANUNCIOS OFICIALES de la Unión Eléctrica de Cartagena.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.— Relación de las clasificaciones de haber pasivo, hechas por este alto Cuerpo á la persona que se indica.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— Dirección General de Primera enseñanza.— Relación de los Maestros y Maestras de 500 y 625 pesetas de sueldo anual de la provincia de Orense.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

B. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
B. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, conti-
núan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Noviembre último (C. L. núm. 212), creando la Cartera militar de identidad, el REY (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El documento de que se trata será personal é intransferible. Lo usarán los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados de las escalas activas y de la reserva retribuida del Ejército. También lo usarán los Alumnos de las Academias militares y los que, disfrutando consideraciones de Oficial, tienen además derecho á pasaporte militar, para los efectos de pasaje por ferrocarril.

Podrán usarlo igualmente los retirados que conserven este mismo derecho.

Art. 2.º La cartera militar servirá como documento de identidad y en reemplazo de los actuales pasaportes, para

justificar ante las Empresas dedicadas á transportes de personal convenidas para este objeto, el derecho de sus poseedores á efectuar viajes que no sean por cuenta del Estado, con arreglo á determinadas bases de percepción acordadas con aquéllas.

Art. 3.º Estará constituida la cartera por unas tapas flexibles de piel inglesa, de color rojo oscuro, de 0,12 por 0,08 metros, con puntas redondeadas, formando estuche, con fuelle, en su lado interior derecho. Al exterior se estampará, en dorado, el escudo nacional, y la inscripción «Ejército español», «Cartera militar de identidad». En su cara interior izquierda, sobre papel azul, tendrá: el número de la cartera; un rectángulo de 0,06 por 0,04 metros para pegar el retrato, en busto, del interesado, con uniforme y descubierto, teniendo la cabeza dos centímetros de altura, por lo menos; lugar para escribir el nombre, apellidos y empleo del militar á cuyo favor se expida; punto y fecha en que se verifique la entrega; las firmas del interesado y del Jefe del Cuerpo ó dependencia en que entonces sirva; el sello en seco del Ministerio de la Guerra, y en tinta el del Cuerpo ó dependencia, abarcando parte del margen derecho del retrato, después de pagado.

Sobre el estuche de la derecha, y en una hoja del mismo papel azul, habrá una indicación impresa para anotar un ascenso ó el retiro con derecho á uso de pasaporte del propietario, que firmará y sellará el Jefe de su Cuerpo al obtenerlo el interesado, y seguidamente figurarán las instrucciones para el uso de la car-

tera, que se señalan luego con el número 1.

Art. 4.º Dentro del estuche se colocará un cuaderno talonario con 50 vales, para pasajes por ferrocarril en las líneas de las Compañías convenidas que se relacionan en el mismo cuaderno, en su última hoja.

En la primera, después de la inscripción «Ministerio de la Guerra», llevará estampado el número de la cartera militar de identidad á que corresponde; y se manuscibirá el nombre, apellidos y empleo del propietario al expedirlo, fecha y media firma del Capitán General de la Región ó Autoridad facultada para expedir pasaportes, y refrendo, si procede, del Jefe de Estado Mayor ó Secretario de la misma, respectivamente, poniéndose también el sello correspondiente. Al dorso se insertarán las prevenciones para el uso del talonario, que luego se detallan con el número 2.

Los vales que, como se ha dicho, serán 50 iguales, con impresión apaisada, en papel especial, con filigrana del Depósito de la Guerra, constarán de talón y vale propiamente dicho, con numeración correlativa desde uno á 50 en el primer talonario que se use; del 51 al 100 en el segundo, y así sucesivamente en los demás que cada militar pueda necesitar, preparados para que su propietario llene en ellos, con tinta, la fecha y lugar en que los emplea, la clase del billete de ferrocarril que desea y el recorrido para que lo solicita, bajo su firma, indicando su empleo.

Los talonarios de vales tendrán una cubierta de papel más fuerte que el emplea-

do en aquéllos; en esta cubiorta se hará constar la serie á que corresponde el talonario, teniendo en cuenta que la serie A comprenderá los vales del uno al 50; la serie B, los del 51 al 100; la C, del 101 al 150, y así sucesivamente.

Art. 5.º El Depósito de la Guerra confeccionará la Cartera militar de identidad, completa, y numerará en sus tapas, correlativamente, los ejemplares que haga, así como las hojas de cada talonario, poniendo también en ellas el número de la cartera á que corresponden.

Art. 6.º Los primeros Jefes de Centros, Cuerpos y Dependencias militares pedirán directamente al Depósito de la Guerra el número de carteras, con talonarios, preciso para el personal dependiente de ellos que haya de usarlas y á que se refieren los artículos 1.º y 11.

Una vez recibidas, cuidarán dichos Jefes de que se llenen en cada una todos los requisitos que señala el artículo 3.º; las firmarán, las entregarán á los interesados y darán cuenta al Capitán general ó Autoridad militar de quien dependan, autorizada para expedir pasaportes, con relación nominal en que conste el número de cada cartera entregada, remitiéndole á la vez los talonarios de vales correspondientes; en la primera hoja de éstos habrán hecho constar los nombres de quienes los vayan á usar.

Dichas Autoridades y sus Jefes de Estado Mayor ó Secretarios, autorizarán la primera hoja de dichos talonarios con las formalidades que se indican en el segundo párrafo del artículo 4.º. Hecho todo lo cual se devolverán á los Jefes que los enviaron.

Art. 7.º La reposición de talonarios que se agoten, se hará con iguales formalidades que expresa el artículo anterior para las carteras completas, teniendo el cuidado de indicar en los pedidos la serie de los que desean y los números de las carteras á que se destinan.

El precio de la cartera sola será de 1,50 pesetas; y el de cada talonario de vales 0,25 pesetas, con cargo una y otro al interesado.

Art. 8.º El retrato, de 0,06 por 0,04 metros, lo facilitará el interesado, para pegarlo y sellarlo en su cartera á presencia del Jefe de su Cuerpo ó dependencia. Retrato y sello se renovarán cada cinco años, como plazo máximo. Entonces este sello llevará la fecha, estampándolo con el cuidado de que no se confunda con el anterior ó anteriores, á fin de evitar dudas en su lectura.

Art. 9.º La duración de la cartera sólo está limitada por deterioro notable que la inutilice, ó al obtener su propietario el segundo ascenso ó retiro después del primero, con derecho á pasaporte, á partir de la fecha en que la adquirió. En estos casos se repondrá con el mismo número, remitiéndose la anterior al Estado Mayor Central del Ejército para su inutilización.

Art. 10. La Cartera militar y su número se anularán definitivamente por extravío ó cuando el propietario pierda el derecho á usarla.

En el primer caso dará conocimiento el interesado á su Jefe con la mayor rapidez posible, para su reposición con nuevo número; y en el segundo, se la presentará para su anulación; de todo lo cual dará cuenta dicho Jefe á la Autoridad competente, á la que participará también si han dejado de presentarle alguna cartera ó talonario que deba anularse.

Art. 11. Las funciones que se determinan en estas disposiciones para el Jefe, serán desempeñadas:

Respecto á los Capitanes generales de Ejército, Generales que hayan sido Ministros de la Guerra ó Subsecretarios, Tenientes generales Jefes de dependencias de la Administración Central, Senadores y Diputados militares sin destino, el Ministro de la Guerra.

Para el personal destinado en el Ministerio de la Guerra, el General Subsecretario.

Para los Generales y asimilados con mando ó destino en el territorio de cada Región, y de cuartel ó reserva residiendo en la capital de las mismas, el Capitán general (1).

Jefes y Oficiales de los cuarteles generales, el Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General (1).

En cuanto al personal de los Cuerpos armados, centros ó dependencias militares, sus primeros Jefes.

Y para Generales de cuartel ó en la sección de reserva, no residentes en la capital de la Región, primeros Jefes de Cuerpos, centros y dependencias que no alcancen categoría de General, excedentes, de reemplazo, supernumerarios, personal de comisiones activas y en destinos no comprendidos en los casos anteriores, y retirados con derecho á uso de pasaporte, el Gobernador militar respectivo.

Art. 12. Al objeto de facilitar el uso de la Cartera militar de identidad, dando también solución rápida á la concesión de permisos, quedan autorizados los Capitanes generales de las regiones y Gobernadores exentos, para delegar en los Gobernadores militares, Jefes de Cuerpos, centros y dependencias, las facultades que tienen de conceder aquéllos, de revista á revista, en la forma y extensión que juzguen conveniente, justificando el agraciado esta concesión, cuando haya lugar á ello, con su palabra de honor.

Art. 13. Los Capitanes generales y Autoridades facultadas para expedir pasaporte, remitirán el día 5 de cada mes, al Estado Mayor Central del Ejército, duplicada relación en que consten los números de las carteras completas entre-

(1) A los Gobiernos militares exentos se les aplicarán las mismas reglas que á las Capitanías Generales.

gadas por primera vez, y nombres, empleos y destinos de los que las hayan recibido en el mes anterior. Otra también duplicada y nominal, expresiva de la serie de los cuadernos talonarios de vales repuestos, con los números de las carteras á que corresponden, y, por último, otra relación que detalle las carteras y talonarios anulados, y el motivo á que ha obedecido la anulación. (Formularios números 1, 2 y 3.)

Art. 14. Por el Estado Mayor Central se remitirán mensualmente á las Compañías de transportes, convenidas para este efecto, una relación nominal expresiva de todas las carteras entregadas por primera vez, y talonarios facilitados en aquel periodo, y otra de carteras y talonarios anulados, con expresión de sus números.

Art. 15. La Cartera militar tendrá para sus poseedores una significación análoga á la de la cédula personal, sin que excluya la adquisición y uso de ésta en los casos que marquen las leyes fiscales y sus reglamentos.

La presentación de la Cartera militar en las dependencias creadas por Real orden de este Ministerio, será suficiente para acreditar la personalidad del interesado.

Art. 16. El talonario de vales, con su Cartera militar de identidad, correspondiente, servirá desde luego para viajar por las líneas que explotan las Compañías de los ferrocarriles del Norte de España, de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Andaluces, de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, de Bobadilla á Algeciras y de Lorca á Baza.

Para ello el interesado llenará cada vale y su talón, como se indica en el artículo 4.º, dejando al empleado de la expendedoría de billetes el cuidado de consignar en aquéllos el número del billete.

En caso de duda consultará si puede obtener billete directo para el punto que desea, ó cualquier otro extremo relativo al viaje, con el Jefe administrativo militar de la Plaza ó su delegado del mismo Cuerpo de Intendencia, ó bien con el Jefe de la estación férrea correspondiente.

A cambio de cada vale, que sólo servirá para un viaje sencillo, y que lo presentará unido al talonario, con la Cartera militar, en la expendedoría, para que dicho vale quede en ella como justificante, recibirá un billete al precio de 0,03 pesetas por kilómetro en primera clase y á 0,0225 pesetas en segunda clase, recargado con un 10 por 100 de su importe, según lo resuelto por Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Noviembre último. (GACETA, núm. 318.)

Art. 17. El billete obtenido á cambio de un vale militar da derecho á que se le transporten al interesado, gratis, 30 kilogramos de equipaje y 70 kilogramos más al precio de primera clase de la tarifa legal de pequeña velocidad; siendo, para

todo lo demás, las condiciones de aplicación de este billete las mismas de los billetes ordinarios, con las limitaciones á que éstos están sujetos en cuanto á puntos de destino y mínimos de recorrido, valiendo también para ocupar asientos de lujo, mediante el pago de los suplementos correspondientes.

Art. 18. Los portadores de estos billetes podrán pasar, en marcha, de segunda á primera clase, previo aviso al Interventor del tren, quien extenderá el suplemento correspondiente del trayecto á recorrer; por el que el interesado abonará 0,0075 pesetas por kilómetro, más el impuesto del 10 por 100 de esta diferencia.

Art. 19. Cuando un militar viaje con su caballo podrá hacerlo él con billete expedido á cambio de un vale de su cartera, y el semoviente con pasaje á mitad de precio, siempre que el transporte de éste se haga constar en orden de la Capitanía General correspondiente. En la declaración de expedición se hará constar, además de los requisitos ordinarios, el número de la Cartera militar de aquél y referencia á la orden mencionada.

Art. 20. El billete deberá exhibirse en marcha, siempre en unión de la Cartera militar de identidad, con su talonario. Sin este requisito se considerará nulo el billete, imponiéndose á su portador igual penalidad que si estuviese desprovisto de él; es decir, se le cobrará, según el artículo 95 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, el doble importe de billete ordinario, si es que no ha dado cuenta al Interventor del tren ó al Jefe de la estación más próxima del extravío del billete ó de la Cartera ó de una parte de ella, pudiendo, en este caso, exigir dicho Interventor la identificación del interesado ante las Autoridades militares más próximas, quedando nula dicha Cartera ó talonario perdido, dando cuenta de ello la Compañía al Estado Mayor Central del Ejército.

Art. 21. Desde el día 20 del actual se podrá usar la Cartera militar de identidad y su talonario de vales.

Las Autoridades militares procurarán que en fin de Febrero de 1912 haya terminado la distribución de estos documentos. A partir del 1.º de Marzo siguiente, quedarán suprimidos los pasaportes, como documento ferroviario, para viajar por las líneas de las Compañías de Ferrocarriles convenidas á este objeto, siempre que los pasajes no sean por cuenta

del Estado. Para estos últimos seguirán rigiendo todas las disposiciones del vigente Reglamento de transportes militares.

Art. 22. El Estado Mayor Central del Ejército gestionará de las restantes Compañías de Ferrocarriles la aceptación de la Cartera militar de identidad, con las bases expuestas para viajes por sus líneas.

El mismo Centro gestionará también la aceptación del documento de que se trata, para viajar á precios reducidos por las líneas de otras Empresas dedicadas al transporte del personal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1911.

LUQUE.

Señor...

Número 1.

INSTRUCCIONES PARA EL USO DE LA CARTERA

La Cartera militar de identidad es personal é intransferible.

En caso de usarla persona distinta de su propietario, se le recogerá y anulará, sin perjuicio de exigir las responsabilidades á que haya lugar.

También se anulará la cartera que presente enmiendas ó raspaduras ó le falte algún requisito.

Al sacar el billete, y durante los viajes al reclamarse la presentación de aquél, se exhibirá la cartera y su talonario de vales.

En caso de extravío deberá el propietario dar cuenta con la mayor rapidez posible á su Jefe.

El retrato será facilitado por el propietario, debiéndose renovar y sellar cada cinco años, como plazo máximo.

La cartera sólo se cambiará al segundo ascenso ó retiro después del primero, con derecho á uso de pasaporte, ó por deterioro notable que la inutilice.

Quando cese el derecho á su uso, el interesado la presentará á su Jefe para anulación.

Número 2.

PREVENCIONES PARA EL USO DEL TALONARIO

Este talonario sustituye al pasaporte, para los efectos ferroviarios, en viajes que no sean por cuenta del Estado. Forma parte integrante de la Cartera militar que lleve igual número. No será válido con enmiendas, raspaduras, falto de algún requisito ó cuando no se presente unido á la cartera á que corresponde.

En caso de hacer uso de él persona que no sea su propietario, se recogerá y anulará, sin perjuicio de exigir las responsabilidades á que haya lugar.

En caso de extravío deberá el propietario dar cuenta con la mayor rapidez

posible á su Jefe, así como devolverlo cuando pierda el derecho á su uso, para anulación.

El interesado llenará y firmará con tinta todas las indicaciones del vale y su talón, excepto el número del billete. Consultará, previamente, en caso de duda, si puede obtener billete directo para el punto que desea, ó cualquier otro extremo relativo al viaje, con el Jefe administrativo de la Plaza ó con el de la estación.

A cambio de cada vale, que sólo servirá para un viaje sencillo y que lo presentará unido al talonario con la Cartera militar en la expendeduría, para que dicho vale quede en ella como justificante, recibirá un billete al precio de 0,03 pesetas por kilómetro, en primera clase, y á 0,0225 pesetas en segunda clase, recargado con un 10 por 100 de su importe, según lo resuelto por Real orden del Ministerio de Hacienda, de 13 de Noviembre de 1911 (GACETA número 318).

El billete obtenido á cambio de un vale militar, da derecho á que se le transporten al interesado, gratis, 30 kilogramos de equipaje y 70 kilogramos más al precio de primera clase de la tarifa legal de pequeña velocidad, siendo, para todo lo demás, las condiciones de aplicación de este billete, las mismas de los billetes ordinarios, con las limitaciones á que están sujetos en cuanto á puntos de destino y mínimos de recorrido, valiendo también para ocupar asientos de lujo, mediante el pago de los suplementos correspondientes.

Los portadores de estos billetes podrán pasar, en marcha, de segunda á primera clase, previo aviso al interventor del tren, quien extenderá el suplemento correspondiente del trayecto á recorrer, por el que el interesado abonará 0,0075 pesetas por kilómetro, más el impuesto del 10 por 100 de esta diferencia. Cuando un militar viaje con su caballo podrá hacerlo él con billete expedido á cambio de un vale de su cartera; y el semoviente con pasaje á mitad de precio, siempre que el transporte de éste se haga constar en orden de la Capitanía General correspondiente. En la declaración de expedición se hará constar, además de los requisitos ordinarios, el número de la Cartera militar de aquél y referencia á la orden mencionada.

El billete deberá exhibirse en marcha, siempre en unión de la Cartera militar de identidad con su talonario. Sin este requisito se considerará nulo el billete, imponiéndose á su portador igual penalidad que si estuviese desprovisto de él, es decir, se le cobrará, según el artículo 95 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, el doble importe del billete ordinario, si es que no ha dado cuenta al interventor del tren ó al jefe de la estación más próxima, del extravío del billete ó de la Cartera ó de una parte de ella; pudiendo en este caso exigir dicho interventor la identificación del interesado ante las Autoridades militares más próximas, quedando nula dicha Cartera ó talonario perdido, dando cuenta de ello la Compañía al Estado Mayor Central del Ejército.

Formulario núm. 1.

CAPITANÍA GENERAL DE LA _____ REGIÓN

Mes de _____ de 19____

RELACIÓN de los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados á quienes se han entregado por primera vez ejemplares de la «Cartera militar de identidad» durante el mes indicado.

PUNTO DE RESIDENCIA	CUERPOS, CENTROS, DEPENDENCIAS Ó SITUACIÓN DE LOS QUE NO SIRVAN EN ELLOS	EMPLEOS	NOMBRES	NÚMERO DE LA CARTERA

Formulario núm. 2.

CAPITANÍA GENERAL DE LA _____ REGIÓN

Mes de _____ de 19____

RELACIÓN de los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados á quienes se han repuesto cuadernos talonarios de vales para la «Cartera militar de identidad» durante el mes indicado.

CUERPOS, CENTROS, DEPENDENCIAS Ó SITUACIÓN DE LOS QUE NO SIRVAN EN ELLOS	PUNTO DE RESIDENCIA	EMPLEOS	NOMBRES	SERIE DE LOS CUADERNOS TALONARIOS ENTREGADOS	NÚMERO DE LA CARTERA MILITAR DE IDENTIDAD CORRESPONDIENTE

Formulario núm. 3.

CAPITANÍA GENERAL DE LA _____ REGIÓN

Mes de _____ de 19__

RELACIÓN de los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados á quienes se han anulado en dicho mes las «Carteras militares de identidad» y los talonarios de vales para viajes por ferrocarril.

EMPLEOS	NOMBRES	CUERPO, CENTRO Ó DEPENDENCIA EN QUE SIRVEN Ó SITUACIÓN DE LOS QUE NO SIRVAN EN ELLOS	NÚMERO DE LA CARTERA ANULADA	SERIE DEL TALONARIO ANULADO	MOTIVO DE LA ANULACIÓN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la instancia de D. Wis-tano Roldán y Gutiérrez, Inspector de Sanidad de la provincia de Toledo, en solicitud de que se le conceda la situa-ción de excedente, que le es necesaria para atender al restablecimiento de su quebrantada salud:

Considerando que la causa alegada es justa y notoria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare excedente á don Wis-tano Roldán y Gutiérrez del cargo de Inspector provincial de Sanidad, y que se desempeñe la Inspección de Toledo, que venía ejerciendo por el Subdelegado de Medicina más antiguo de la capital, en concepto de interino, mientras se provee en propiedad en el oportuno con-curso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1911.

BARROSO.

Señor Inspector general de Sanidad in-terior.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dis-puesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Abril de 1908, la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Oréense, por haberse previsto la anterior vacante, de la misma Sección é Instituto, en oposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-de á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Dic-iembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

Dirección General de Navegación
y Pesca marítima.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 240.—MAR DEL NORTE.—Holan-da.—Zuiderzée.—Canal Boontjes.—Rectificación del alumbrado y del balizamiento.—*Avis aux Navigateurs* número 470/2.907. *Paris, 1911.*

Número 1.084.—En las alteraciones del balizamiento y del alumbrado del canal Boontjes, anunciadas en el Aviso número 1.029 de 1911, se han introduci-do las siguientes modificaciones:

La boya á tajas horizontales rojas y

negras número 1, luminosa, ha sido reempla-zada por una baliza flotante negra nú-mero 1.

En la edificación del faro de Harlingen, al N. 23° E. con la nueva baliza flotante negra número 1, por los 53° 6' 44" N. y 5° 22' 7" E. de Gw. (11° 34' 27" E. de SF.), se ha fundeado en 2,7 metros de agua una boya negra laminosa, que muestra una luz blanca de ocultaciones.

La boya plana número 1 del canal con-tinúa en su puesto.

Cuaderno de faros serie B, página 196. Carta número 44 de la sección II.

Zuiderzée.—Harlingen.—Modifica-ción en el alumbrado de los traba-jos.—*Avis aux Navigateurs* número 470/2.906. *Paris, 1911.*

Número 1.085.—La luz fija blanca on-cendida sobre un poste con mira en for-ma de cruz (Aviso número 814 de 1911), y la luz fija verde instalada en un barco fundeado próximo y al Norte del poste que estaba destinado á sustentar esta luz (Aviso número 1.030 de 1911) han sido suprimidas, estando en la actualidad ilu-minados los trabajos del puerto del modo siguiente:

Por una luz fija verde emplazada sobre la parte del malecón del Sur, que ya emerge, luz que será desplazada á medi-da que avancen los trabajos, y por una boya roja, luminosa, que muestra una luz verde de una ocultación cada 10 segundos (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos), fundeada á la entrada del puerto, por los 53° 10' 33" N. y 5° 24' 11" E. de Gw. (11° 36' 31" E. de SF.)

Los barcos no deben aproximarse á menos de 80 metros de la línea que une la luz fija verde á la boya luminosa.

Cuaderno de faros serie B, página 198. Carta número 44 de la sección II.

MAR DE CHINA.—Estrecho de Singa-pore.—Canal principal.—Isla Tree.—Construcción de un faro.—*Notice to Mariners* número 1.464.—Lon-dres, 1911.

Número 1.086.—Se ha comenzado la construcción de un faro sobre el extre-mo Norte del arrecife de la isla Tree, en la entrada Oeste del Canal Principal del estrecho de Singapere.

Situación aproximada: 1° 9' 30" N. y 103° 39' 42" E. de Gw. (109° 52' 2" E. de SF.)

Carta número 574 de la sección I. Cuaderno de faros número 8, pági-na 152.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Bahía Chesapeake. Río Elizabeth.—Destrucción del faro del Brazo del Oeste.—Luz pro-visional.—*Notice to Mariners* número 41/2.915. *Washington, 1911.*

Número 1.087.—Ha sido destruido el faro del Brazo del Oeste del Río Eliza-beth (Aviso número 489 de 1911) Sobre los restos de dicho faro se ha encendido una luz fija roja provisional.

Situación aproximada: 36° 51' 50" N. y 76° 19' 40" W. de Gw. (70° 7' 20" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, pági-na 200.

Carta número 586 de la sección IX.

Grupo 241.—OCEANO ATLANTICO DEL OES-TE.—Estados Unidos.—Bahía Che-sapeake.—Río Great Wicomico.—Casco á pique.—*Notice to Mariners* nú-mero 41/2.913. *Washington, 1911.*

Número 1.088.—En la desembocadura del río Great Wicomico, á unas 0,5 millas

al SSW. del faro de Great Wicomico, y á pique, en 6,6 metros de agua, yace el casco de un goleta, cuyos paños empujan y cuya toldilla está cubierta por 4,2 metros de agua. Durante la noche se enciende una luz en su arboladura.

Situación aproximada de Great Wico-mico: 37° 48' 15" N. y 76° 16' 5" W. de Gw. (70° 3' 45" W. de SF.)

Carta número 586 de la sección IX.

Brasil.—Bahía de Maranhão.—Res-tablecimiento de la luz de Santa Ana.—*Notice to Mariners* número 1.429. *London, 1911.*

Número 1.089.—Ha vuelto á lucir la luz de Santa Ana, cuya extinción acciden-tal se anunció en el Aviso número 869 de 1911.

Situación aproximada: 2° 18' 30" S. y 43° 37' 30" W. de Gw. (37° 25' 10" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 85 E, pá-gina 8.

Carta número 585 de la sección VIII.

GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Costa Oeste de la Florida.—Isla Sanibel.—Cambio provisional del carácter de la luz.—*Notice to Mari-ners* número 41/2.924. *Washington, 1911.*

Número 1.090.—Hacia el 1.º de Di-ciembre de 1911, la luz de la isla Sanibel será reemplazada provisionalmente por una luz fija blanca.

La luz normal blanca, de un destello blanco cada 2 minutos, recobrará su fun-cionamiento hacia el 15 de Diciembre de 1911.

Situación aproximada: 26° 27' 11" N. y 82° 0' 53" W. de Gw. (76° 48' 33" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, pági-na 10.

Cartas números 472 y 539 de la sec-ción IX.

Bahía de Galveston.—Supresión de la luz de Red Fish Bar.—*Notice to Mariners* número 41/2.925. *Washington, 1911.*

Número 1.091.—Ha sido definitiva-mente extinguida la luz de Red Fish Bar, en la bahía de Galveston.

Situación aproximada: 29° 30' 48" N. y 94° 52' 10" W. de Gw. (88° 39' 50" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, pági-na 34.

Carta número 180 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Golfo de Man-duras.—Islas Swan.—Bancos.—*No-tice to Mariners* número 41/2.926. *Wa-shington, 1911.*

Número 1.082.—El buque de guerra norteamericano *Paducah* comunica las siguientes noticias:

a) A unas 2 millas al N. 68° W. de un pequeño cayo situado delante de la punta Oeste de la isla Swan, existe un ban-co sobre el cual hay de 5,4 á 8 metros de agua;

b) A unas 6 millas al Este de la isla Little Swan, se extiende un banco cuya profundidad varia de 15 á 18 metros;

c) La corriente, en la proximidad de las islas Swan, tira generalmente al NW. con una velocidad que varia de uno á dos nudos.

Situación aproximada de las islas Swan: 17° 25' N. y 83° 54' 46" E. de Gw. (77° 42' 26" E. de SF.)

Carta número 540 de la sección IX.

Haití.—San Pedro de Macoris.—Boya.—*Avis aux Navigateurs* número 472/2.919. *Paris, 1911.*

Número 1.093.—En la rada de San Pe-

dro de Macoris se ha fondeado una boya foja en las siguientes marcaciones: semáforo de la punta Elena, al N. 22° W.; faro de Macoris, al N. 84° W., y punta E., al S. 84° E.

Inflación del semáforo con esta boya indica un buen rumbo para la entrada.

Situación aproximada del faro: 18° 25' N. y 69° 19' 46" W. de Gw. (63° 7' 26" W. de SE.)

Carta número 222 de la sección IX.

Grupo 242.—FRANCIA.—Resumen del Reglamento relativo á los submarinos.—Costas de Francia, Argelia, Túnez, Córcega é Indo-China.—Ministère de la Marine (Etat Major General). Paris, 1911.

Número 1.094.—TÍTULO I.—DISPOSICIONES GENERALES.—1. En caso de encuentro con otros barcos y salvo el caso previsto en el título II, § 3, abajo citado, los submarinos que naveguen por la superficie del mar, estarán sujetos á observar las prescripciones del Règlement des 21 Février 1887 y 9 Novembre 1905, que tiene por objeto el prevenir los abordajes.

Por el contrario, si los submarinos navegan sumergidos, todos los barcos deben separarse del rumbo de aquéllos.

2. La presencia de submarinos sumergidos se indica por una bandera de dos fajas horizontales de iguales dimensiones (roja la faja superior, amarilla la inferior), izada, ya por los semáforos ó por ciertos faros, baterías, etc., á cuya vista evolucionan los submarinos, ya por un barco, torpedero, remolcador ú otro que acompañe á estos submarinos.

3. El Capitán ó Patrón de todo barco que navegue por parajes en que estén señalados submarinos sumergidos, dispondrá que algunos hombres vigilen atentamente, desde las serviolas ó desde ambas bandas del puente la superficie del mar, llamando la atención sobre los objetos que perciban, cualesquiera que sean sus formas y dimensiones.

El periscopio (tubo de visión de los submarinos sumergidos) se distingue de los demás objetos que frecuentemente se encuentran, como boyas ó flotadores de artes de pesca, botellas flotantes, etcétera, etc., en que su forma puede compararse á la que ofrece un bastón redondo emergiendo verticalmente del agua por uno de sus extremos.

4. Aunque los navegantes pueden encontrar submarinos sumergidos en toda la extensión del litoral francés, deberán navegar con especial cuidado por las proximidades de los puertos de Calais, Cherburgo, Brest, La Pallice, Tolón, Ajaccio, Orán, Bizerta y Saigón, donde existen estaciones de submarinos.

5. Con objeto de dar á los barcos todo género de comodidades para entrar y salir de los puertos frecuentados por los submarinos, se han establecido zonas neutras, que están prohibidas á los submarinos sumergidos. Se recomienda expresamente á los Capitanes y Patrones que frecuentan estos puertos, el navegar por estas zonas, que se especifican en el título V.

TÍTULO II.—REGLAMENTACIÓN Y SEÑALES RELATIVAS Á LOS SUBMARINOS SUMERGIDOS.—1. Los semáforos izarán la bandera á fajas horizontales roja (superior) y amarilla (inferior), para advertir á los barcos que naveguen cerca de las costas la presencia de submarinos sumergidos en las proximidades.

2. Toda embarcación que vaya convoyando á un submarino sumergido, lleva como signos distintivos: á proa, la bandera

á fajas horizontales roja (superior) y amarilla (inferior); á popa, en el lugar correspondiente á la bandera nacional, una bola blanca.

Toda embarcación que divise estos signos distintivos deberá gobernar convenientemente para pasar á 0,5 millas, por lo menos, de la popa del barco convoyante.

3. Durante sus ejercicios de inmersión, llevan los submarinos, con exclusión de toda otra señal:

A proa, la bandera á fajas horizontales roja (superior) y amarilla (inferior); á popa, la bandera nacional.

Toda embarcación que divise estas señales deberá separarse del submarino, que, aunque momentáneamente navegue por la superficie del mar, debe ser considerado como casi sin gobierno (véase título I, § 1).

TÍTULO III.—REGLAMENTACIÓN RELATIVA Á LOS EJERCICIOS DE LANZAMIENTO DE TORPEDOS POR SUBMARINOS SUMERGIDOS.—1. Los barcos blanco ó que remolcan un blanco para el lanzamiento de torpedos por los submarinos sumergidos llevan, mientras duran los ejercicios de lanzamiento, independientemente de la señal ordinaria de tiro (bandera roja), una bandera á fajas horizontales roja (superior) y amarilla (inferior), de grandes dimensiones, izada en sitio bien visible.

2. Los barcos deberán separarse del rumbo del blanco y pasar, por lo menos, á 0,5 millas de él.

3. Cuando el barco blanco ó el remolcador del blanco divise una embarcación cuyo rumbo estime peligroso para el submarino, izará la señal del Código internacional M N (parad inmediatamente), apoyándola con un cañonazo si fuere necesario.

El barco interpeñado debe obedecer inmediatamente á esta señal.

La señal del mismo Código M H (seguid nuestro rumbo) le indicará que puede volver á ponerse en marcha.

Los barcos convoyantes pueden, igualmente, en caso de urgencia, hacer uso de estas señales.

4. Siempre que sea posible, el barco blanco irá acompañado por un barco ligero y rápido, dispuesto en cualquier momento á llevar á los barcos que estén á la vista una orden ó una indicación, á la voz, ó con el auxilio de una pizarra.

TÍTULO IV.—REGLAMENTACIÓN Y SEÑALES RELATIVAS Á LA PROTECCIÓN DE LOS SUBMARINOS FONDEADOS.—1. Está prohibido á todos los buques, botes ó embarcaciones, de cualquier clase que sean, el atracarse á los submarinos fondeados ó amarrados en las radas y puertos, á menos de tener para ello una autorización especial.

2. De noche, los submarinos fondeados ó amarrados en las radas y puertos llevan, además de las luces reglamentarias para los barcos fondeados, 3 luces verticales (2 luces rojas sobre una luz blanca), distantes, por lo menos, 1,93 metros una de otra.

TÍTULO V.—ZONAS NEUTRAS PROHIBIDAS Á LOS SUBMARINOS SUMERGIDOS EN LAS PROXIMIDADES DE LOS PUERTOS.— Cuando la bandera de dos fajas horizontales, roja (superior), amarilla (inferior), izada bien en los semáforos, bien en el barco convoyante, indica la presencia de submarinos sumergidos en aquellos parajes, se recomienda expresamente á todos los barcos que quieran entrar en los puertos que después se citan, ó salir de ellos, el hacerlo utilizando las zonas neu-

tras indicadas respectivamente para cada uno de estos puertos, y cuyo acceso está prohibido á los submarinos que navegan sumergidos.

COSTA NORTE DE FRANCIA

- Puerto de Dunquerque. Véase Aviso número 718 de 1911.
- Puerto de Calais.....
- Puerto de Boulogne....
- Puerto de Dieppe..... Véase Aviso número 717 de 1911.
- Puerto de Fécamp.....
- Puerto del Havre.....
- Puerto de Ouistreham..
- Puerto de Cherburgo...
- Proximidades de Granville y de Saint Malo
- Bahía de Saint-Brieuc.. Véase Aviso número 716 de 1911.
- Proximidades de Paimpol y del Trieux.....
- Proximidades de la costa comprendida entre el Trieux y la isla de Bas.....
- Proximidades del Aberwrach.....
- Proximidades de Brest. Véase Aviso número 715 de 1911.
- (Véanse más abajo las disposiciones particulares relativas á la rada de Brest).....
- Canal del Four.....
- Raz de Sein.....
- Disposiciones particulares relativas á la rada de Brest..... Véase Aviso número 784 de 1911.

COSTA OESTE DE FRANCIA

- Proximidades de Benodet y de Concarneau.
- Proximidades de Lorient..... Véase Aviso número 711 de 1911.
- Puerto de Palais.....
- Proximidades de Quiberon.....
- Proximidades del Loire.. Véase Aviso número 712 de 1911.
- Proximidades de la Pallice y de la Rochelle..

COSTA SUR DE FRANCIA

- Puerto de Cette..... Véase Aviso número 702 de 1911.
- Puerto de Marsella....
- Puerto de Tolón.....
- Puerto de Niza.....

COSTAS DE Córcega

- Puerto de Bastia..... Véase Aviso número 722 de 1911.
- Puerto de Bonifacio...
- Puerto de Ajaccio.....

COSTAS DE ARGELIA

- Puerto de Orán.....
- Puerto de Arcew.....
- Puerto de Mostaganem. Véase Aviso número 723 de 1911.
- Puerto de Argel.....
- Puerto de Bougie.....
- Puerto de Philippeville.
- Puerto de Bône.....

COSTAS DE TÚNEZ

- Puerto de Bizerta..... Véase Avisos números 721 y 986 de 1911.
- Puerto de Túnez..... Véase Aviso número 721 de 1911.
- Puerto de Souasse.....

TÍTULO VI.—El presente Aviso y los que en él se citan compendian todo el Reglamento relativo á los submarinos. Quedan, por tanto, anulados los demás Avisos publicados, concernientes á éste objeto.

El Director general, José Barrasa.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****Subsecretaría.**

Se halla vacante en Orense la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto General y Técnico, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la

misma, podrán solicitarlo en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de la misma asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda, y los Auxiliares que tengan reconocido el derecho á concursar Cátedras y se hallen comprendidos en el R. D. de 10 de Septiembre último.

Los Aspirantes elevarán sus sollicitu-

des, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.